



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICADO: 41-001-41-89-003-2019-00418-00

Mediante memorial allegado y suscrito por las apoderadas judiciales de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. y MUNDIAL DE SEGUROS el día seis (06) de marzo hogaño, solicitaron de este Despacho Judicial la suspensión del proceso por el término de un mes.

En esa medida, y por yerro cometido por esta judicatura, se dispuso la realización de la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento para el día nueve (09) de marzo hogaño, sin que se hubiese agregado al expediente el referido memorial, y por contera se hubiese tenido conocimiento de aquello al momento de realizarse la diligencia, razón por la cual, se exhortó en su oportunidad a las partes para que en el término de tres (03) días justificaran si quiera sumarialmente su inasistencia, so pena de darse aplicación a la terminación contenida en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así pues, las partes presentaron dentro de término la respectiva excusa informando la previa presentación del memorial en cita donde solicitaron la suspensión del proceso.

Bajo ese derrotero, habrá de tenerse por suspendido el presente proceso desde el día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), y hasta el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), prescindiéndose del término transcurrido entre el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) y el treinta (30) de junio hogaño con ocasión a la suspensión de términos judiciales por la Pandemia de Covid 19, y aceptándose por contera la excusa presentada por encontrarse debidamente justificada la inasistencia, máxime cuando aquella fue presentada dentro de término, y en alusión a que el Despacho en momento alguno debió haber practicado la diligencia en cuestión por mandato expreso de las partes en aquella oportunidad.

Seguidamente, y atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, quien en ejercicio de su derecho dispositivo sobre el proceso en curso solicitó su reanudación, aunado al hecho de que el término contemplado para la suspensión se encuentra más que superado, el Juzgado accederá a aquello conforme lo dispuesto en el Artículo 163 del Código General del Proceso.

Finalmente, y como quiera que el término de un año contemplado en el Artículo 121 del Código General del Proceso se encuentra ad portas de fenecer, se dispondrá prorrogar por seis (06) meses aquel, al tenor de lo establecido en el Inciso 5 del precitado articulado.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

RESUELVE

PRIMERO: TENER por suspendido el proceso entre el día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), y el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa presentada por las partes respecto de su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), y por contera, prescindir de la sanción aducida.

TERCERO: REANUDAR el presente proceso a partir del día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). Ejecutoriado el presente auto, ordénese que por secretaría pase inmediatamente el proceso al Despacho para convocar la respectiva audiencia.

CUARTO: PRORROGAR a partir de la notificación por estado del presente auto, y por el término de seis (06) meses el dispuesto en el Artículo 121 del Código General del Proceso, acorde con la motivación expuesta.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.